



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 23 de marzo de 2022 y complementación el 28 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 17 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA KMARNIC SAS
DEMANDADO	: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ LONDOÑO ELIANA MARIA ROMAN MAHECHA
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00077-00

En virtud de la nota secretarial que antecede y habiendo revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda y complementación durante el término previsto. Sin embargo, no la subsanó en debida forma por cuanto no se cumplió a cabalidad con los presupuestos señalados en los incisos 09 y 12 de los reparos efectuados a través de proveído calendado 17 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la codemandada ELIANA MARIA ROMAN MAHECHA, ya que si bien se aporta guía de la empresa de mensajería Servientrega, este no es el documento idóneo para acreditar el envío de la demanda, subsanación y anexos, dado que de la misma no se extrae que documentación fue remitida a la demandada.
- El poder allegado para adelantar el presente trámite se torna insuficiente, ya que adolece de presentación personal y no acredita la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del se remitió el poder especial al abogado ARMANDO LÓPEZ, conforme a lo establecido por el Inciso 03 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial admita la presente demanda verbal para la restitución de bien inmueble arrendado y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.



En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 19 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123be5237fa1bc7af5b746cfb2b09c10d6779e1a65c2a1994da16f163508c68c**

Documento generado en 18/05/2022 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>